



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620150039700	Emma Assias Sossa
2	23001333300620210042000	Edilberto Manuel Guevara De Hoyos
3	23001333300620210044400	Euclides Alberto Román Delgado
4	23001333300620220011200	Alfren Darío Tapias Peñaña
5	23001333300620220020700	Johnny Rafael Durango Vertel
6	23001333300620220024100	Yardanys José Gómez Díaz
7	23001333300620220026300	Carlos Arturo Ortega Ballesteros
8	23001333300620220027500	Vilma Isabel Hawkins Río
9	23001333300620220027800	Yudis Paola Lucas Esquivel
10	23001333300620220029600	Edwin Néstor Urango Genes
11	23001333300620220030600	Yecinit Lucia Núñez Díaz
12	23001333300620210036400	Jorge Eliécer Blanco Salas
13	23001333300620210038200	Oscar Antonio Vásquez
14	23001333300620210042800	Mirna Isabel Ogaza Furnieles
15	23001333300620210033000	Eny De Jesus Pico
16	23001333300620210005900	Hugo Nel Benedetti Gonzalez
17	23001333300620210014900	Blanca Libia Argel Ramirez
18	23001333300620210015400	Miguel Maria Gomez Pastrana
19	23001333300620210043800	Miguel Angel Alean Ortega
20	23001333300620220014400	Consuelo Nini Gomez Avila
21	23001333300620220032000	Edwin Alberto Ramos Silva
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento De Córdoba.
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe preferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la sentencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620150039700	29 de septiembre de 2023	Modifica Sentencia
23001333300620210042000	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620210044400	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620220011200	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620220020700	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620220024100	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620220026300	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620220027500	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia

23001333300620220027800	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620220029600	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620220030600	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620210036400	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620210038200	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620210042800	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620210033000	20 de octubre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620210005900	01 de diciembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620210014900	01 de diciembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620210015400	01 de diciembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620210043800	01 de diciembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620220014400	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620220032000	10 de noviembre de 2023	Confirma Sentencia

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620190026400	Betty Isabel Rodríguez Ortega
Demandado.	Departamento de Córdoba
Asunto.	Auto concede apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto la apoderada de la parte demandante anunció interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Se presentó y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 14 de febrero de 2024, conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2024

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.000028.00
Demandante: Ana Díaz Pérez y Otros
Demandado: Nación – INVIAS
Decisión: Rechaza Apelación de Sentencia

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de apelación presentado por el apoderado de los demandantes contra la sentencia dictada en audiencia del **13 de febrero de 2024** mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, encuentra esta Unidad Judicial que la decisión de instancia fue notificada **En Estrados**

Establece el art.243 CPACA que el recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados.

A continuación, el art.247 *ejusdem* instruye:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.

<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Resaltos del Despacho.

Se tiene que en la audiencia que resolvió de fondo el asunto, el apoderado que asistió en sustitución del mandatario principal de los demandantes manifestó su interés en interponer el recurso de apelación contra la sentencia, reservándose aportar la sustentación dentro del término de ley. Luego, mediante oficio dirigido al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería el día **miércoles 28 de febrero de 2024 a las 8:11 am**, el apoderado principal remite la sustentación del Recurso de Apelación contra la providencia en comento, siendo dicho memorial redireccionado al correo electrónico de esta Unidad Judicial¹ por el Juzgado receptor **el mismo día a las 8:28 am**, como a continuación se observa:

RV: PRESENTANDO APELACIÓN

Juzgado 07 Administrativo - Córdoba - Montería <adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 28/02/2024 8:28 AM
Para: Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadovictoriano@hotmail.com <abogadovictoriano@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (394 KB)
APELACION ANA CRISTINA DIAZ.pdf;



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Doctora,
Iliana Argel Cuadrado.
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.
Ciudad.

Cordial saludo.

Por estar dirigido a su Despacho, de manera respetuosa le reenvío est correo electrónico, remitido por error a esta Unidad Judicial.

¹ adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor, dedique unos minutos a completar esta pequeña encuesta, la información que nos proporcione será muy útil para brindar un servicio de calidad a nuestros usuarios y responder a sus necesidades, expectativas e intereses.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mL0sYvIA80GN9Y65mQEZI3IHnXVfjk9GjoDnGjR1jIRUQUExQzhOMT7NV0IQRTBWMkFLMzNMM1hHRC4u>

Atentamente,

DIEGO ENRIQUE PÉREZ ARGEL.
Secretario.

De: victoriano sierra nerio <abogadovictoriano@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 8:11
Para: Juzgado 07 Administrativo - Córdoba - Montería <adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PRESENTANDO APELACIÓN

Por medio de la presente radico Apelación en formato PDF

De tal manera, visto que los términos comienzan a correr al día siguiente de la notificación de la sentencia, observa el Despacho que el memorial impugnatorio fue presentado de manera extemporánea, como quiera que este venció el **martes 27 de febrero de 2024 a las 5:00 pm.** Conforme lo anterior, el recurso de apelación se rechazará por sustentación extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por extemporánea la apelación contra la sentencia de instancia dictada en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento del 13 de febrero de 2024, presentado por el apoderado de los demandantes el día 28 de febrero de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En firme esta providencia, cúmplase la orden de **Archivo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620210006900	Uriel Antonio Perez Solorzano
2	23001333300620210023500	Luis Miguel Benítez Cogollo
3	23001333300620230009800	Deyanira Del Carmen Pastrana Cogollo
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/Municipio de Loricá
Asunto.		Auto niega apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de las demandas previamente identificadas.

Inconforme con lo resuelto los apoderados de la parte demandante y demandada anunciaron interponer recurso de apelación en audiencia, el cual sustentarán dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, las partes no sustentaron el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por las partes en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación incoado por la parte demandante y demandada conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	Demandante
23001333300620210039100	María Eugenia Doria Vargas
23001333300620210034000	Humberto Córdoba Ospino
Demandado	Nación-Min Educación-FNPSM
Asunto	Auto concede desistimiento

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante allega desistimiento de las pretensiones de las demandas, el cual deviene procedente y para su decreto bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra el desistimiento de los Actos Procesales.

Descendiendo a los casos sub examine y una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que en los presentes aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

De otro lado, el despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto su actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda expuesto en precedencia, según lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas conforme se expuso.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control. Radicación.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandantes
1	23001333300620220033700	Oscar Iván Montiel Petro
2	23001333300620220054900	Leonardo Jaime Flores Tirado
3	23001333300620220020300	Eduardo Rafael Pastrana Benedetti
4	23001333300620220020400	Feder Asprilla Reyes
5	23001333300620220032100	Gustavo De Jesús González Páez
6	23001333300620220032600	Samiris Rosa Banda Romero
7	23001333300620220032700	Wadin De Jesús López Zambrano
8	23001333300620220033100	Matilde Beatriz Aponte Serpa
9	23001333300620220034600	Dilis Esther Burgos Vega
10	23001333300620220037200	Angélica Liliana Pérez Ortiz
11	23001333300620220038100	Claudia Elena Ávila Yeneris
12	23001333300620220039300	Juan Gabriel Bula Díaz
13	23001333300620220040900	Mara Cristina Vergara Hernández
14	23001333300620220007000	Margelis Del Carmen González Lambraño
15	23001333300620220007200	Shirley Rosa Cuesta Medrano
16	23001333300620220021200	Michel Miranda Villa
17	23001333300620220041400	Enilsa Del Carmen Acosta Begambre
18	23001333300620220084300	Elsy Piedad Cavadía Hernández
19	23001333300620220030300	Sebastiana Isabel Amigo Castro
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Montería
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la providencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620220033700	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220054900	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220020300	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220020400	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220032100	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220032600	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220032700	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220033100	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220034600	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso

23001333300620220037200	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220038100	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220039300	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220040900	01 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220007000	24 de noviembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220007200	24 de noviembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220021200	24 de noviembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220041400	24 de noviembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220084300	24 de noviembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220030300	7 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620230002400	Cesar Augusto Miranda Navarro
2	23001333300620230003000	Oscar Guillermo Arroyo Rodriguez
3	23001333300620230003200	Obdulio Velásquez Montaña
4	23001333300620230004200	Madeline Esther Montoya Cordero
5	23001333300620230004300	Mónica María Guioth Méndez
6	23001333300620230004400	Pastor Domingo Coy Plaza
7	23001333300620230004700	Miguel Ángel Naranjo Sarruf
8	23001333300620230006400	José Vicente Vertel Fuentes
9	23001333300620230006800	Felicía Petrona Castro Castro
10	23001333300620230008400	Nemesio Antonio Suarez De Hoyos
11	23001333300620230009900	Ladys Viviana Rivero Quintero
12	23001333300620230010200	Luis Alberto Miranda Sierra
13	23001333300620230010300	Rengifo Manuel Hernández Ayubb
14	23001333300620230010700	Sandra Del Carmen León Sierra
15	23001333300620230010900	Carlos Adolfo Cuadrado Mestra
16	23001333300620230011700	Fredy Fuentes Posso
17	23001333300620230012000	Aliana Del Carmen Tirado Sánchez
18	23001333300620230012100	Luis Alberto Pertuz Cavadia
19	23001333300620230012500	Yoger Andres Garay Sotelo
20	23001333300620230012600	Luis Miguel Arrieta Turizo
21	23001333300620230013900	Lucila Edith Aguirre Esquivel
22	23001333300620230014000	Luz Marina Vásquez Pacheco
23	23001333300620230014200	Lucy Escobar Mendoza
24	23001333300620230014600	Berlinda Domico Jarupia
25	23001333300620230015800	Adriana Cristina Vergara Mendoza
26	23001333300620230016700	Augusta Elena Martínez Santos
27	23001333300620230016800	Adalberto Castillo Montiel
28	23001333300620230016900	Isabel De La Luz Uran Cano
29	23001333300620230017000	Ladimith Dolores Yépez Ruiz
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/Municipio de Loricá
Asunto.		Auto concede apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de las demandas identificadas previamente.

Inconforme con lo resuelto los apoderados de la parte demandante y demandada interponen recurso de apelación, el cual sustentarían dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Se presentaron y sustentaron en tiempo los recursos de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha 30 de noviembre de 2023, conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la Sentencia de fecha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00105

Demandante: CARLOS DARÍO NEGRETE BENAVIDES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE GESTIÓN DE TIERRAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SECCIONAL CÓRDOBA

Decisión: Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **CARLOS DARIO NEGRETE BENAVIDEZ**, identificado con c.c. No.6.6865.601; **LUZ MARIA NEGRETE LOPEZ** identificada con c.c. No.34.996.432; **JOSE MIGUEL ROMERO AYAZO** identificado con c.c. No.7.377.229; **NATALIA ROMERO NEGRETE** identificada con c.c. No.1.003.452.059; **LUIS ARTURO NEGRETE LOPEZ** identificado con c.c. No.10.951.469; **KETTY ROSA MARTINEZ RAMOS** identificada con c.c. No.1.064.982.421; **MARIA FERNANDA NEGRETE MARTINEZ** identificada con c.c. No.1.064.188.340; y los menores de edad representados por sus padres **DLNM** y **LANM**; contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – UNIDAD NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE GESTIÓN DE TIERRAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SECCIONAL CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE GESTIÓN DE TIERRAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SECCIONAL CÓRDOBA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO, identificado con c.c. No.9.310.108 y Tarjeta Profesional No.42.816, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación.	Demandantes.
23001333300620230011600	Edwin Eduardo Cogollo Espitia
Demandado.	Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba
Asunto.	Auto resuelve excepciones previas y cita a audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandada **Nación- Educación- FOMAG** presentó la siguiente excepción previa: falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.1. Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- Min Educación- FOMAG.

1.1.1 Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

2. **De las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba.** Se tiene que el demandado Departamento de Córdoba propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda.

2.1. Resolución de las excepciones del Departamento de Córdoba. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

2.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por

cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

2.1.2. Inepta demanda. Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del acto ficto, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad

3. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por parte de la apoderada Kelly Valentina Restrepo Rivas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.593.705, y Tarjeta Profesional No. 378576; abogada a la cual se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por **el Departamento de Córdoba Secretaría de Educación**, a través de Rafael Andrés Pacheco de León, identificado con la C.C No. 1.067.943.528 y T.P. No. 319.75, abogado a la cual se le reconoce personería adjetiva

para representar los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda

TERCERO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO: Declarar impróspera la excepción previa propuestas por la parte demandada **Departamento de Córdoba** de: Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Inepta Demanda en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

OCTAVO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 09:00AM., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

NOVENO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo habilitado para recibir mensajes**. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

DECIMO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00255.00

Demandante: Ciro Alfonso Trillos Sánchez

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Decisión: Avoca conocimiento – Ordena Adecuar

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ciro Alfonso Trillos Sánchez, la cual tuvo su génesis ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Chinú, Despacho que remitió en alzada el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual mediante providencia del 30 de junio de 2023 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y dispuso la remisión a los juzgados administrativos, por considerar la **falta de jurisdicción** para conocer del asunto.

De tal manera, revisado el introductorio esta Unidad Judicial da cuenta tratarse en efecto de un asunto del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual a fin de continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de que la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Administrativo oral del circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

Segundo: Ordenar **ADECUAR** la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la notificación por Estado de este auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito con sus anexos, que deberá remitir al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23.001.33.33.006.2023.00276.00.
Demandante: Feder Andrés Yepes Velásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional / Nación - Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior - ICFES
Decisión: Admite Demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Feder Andrés Yepes Velásquez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional / Nación -Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior - ICFES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Hernán Arturo Cifuentes Bolívar**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.288.730 y Tarjeta Profesional No. 216871 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00406.00
Demandante: Luis José Simancas González y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional / Batallón de Infantería No.33 Junín
Decisión: Requiere a los Demandantes

CONSIDERACIONES

Por auto del 19 de enero de 2024 notificado por Estado electrónico del 22 de enero siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, sin que hasta el día **02 de febrero de 2024** se hubiera aportado la subsanación.

No obstante, se tiene que dentro del asunto el poder objetado en el auto inadmisorio corresponde al señor Eusebio Paternina Tordecilla, quien se indica actúa en nombre propio y de la menor Lorena Paternina Pacheco, por lo tanto en procura del derecho acceso a la administración de justicia de los demás sujetos, el Despacho de manera oficiosa consultó los antecedentes disciplinarios del abogado **Eladith José Díaz Pérez** en la página web del Consejo Superior de la Judicatura¹, encontrando que este se encuentra sancionado con suspensión de la Tarjeta Profesional, de acuerdo con sentencia del 22 de noviembre de 2023, con vigencia desde el 18 de enero de 2024 y hasta el 17 de enero de 2026, lo cual consta en Certificado No. 4146363 Suscrito por el Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de fecha 16 de febrero de 2024.

De tal manera, en el momento de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, esta Unidad Judicial no puede reconocer personería para actuar al togado, pese haber presentado la demanda antes de que entrara en vigencia la sanción de suspensión que le fuera impuesta; por ello, procurando que los interesados/demandantes puedan acceder al sistema de justicia de lo contencioso administrativo, se les requerirá para que nombren nuevo apoderado que represente sus intereses, para lo cual se les concederá el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requerir a los demandantes **Luis José Simancas González, Miguel Enrique Simanca Segura, Nevis Del Carmen González Díaz, Sara Paola Simancas González, Eusebio Paternina Tordecilla y Lorena Paternina Pacheco**, para lo cual se concede a los demandantes el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Doctora.

María Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2024-00063

Demandante: ALBER RAFAEL RAMOS NAVARRO

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios para la Rama Judicial. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, y su respectiva reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140, del treinta (30) de enero de 2024, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>